

Señor:

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA Y OTROS
RADICADO: 11001310302120130072100
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, reciba un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido, me permito presentar **RECURSO DE APELACION CONTRA**, el Auto del 25 de septiembre de 2023 – Notificado el 26 de septiembre de 2023 por el Estado N° 148, emitido por este despacho, que dispuso Declarar no probada la excepción de inexistencia del demandado, presentada por la Sociedad mandataria **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de Mandataria de **CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA**, recurso que sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA QUE SUSTENTA EL RECURSO.

El operador judicial al manifestarse, respecto de la Solicitud de terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. liquidada, por medio de Auto del 25 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

(... Lo que, expresado en otras palabras, determina que la desaparición de la persona jurídica, no solo porque así lo dispone la ley sino por la norma transcrita, no implica la terminación del proceso – no es causal dispuesta en nuestra legislación- sino que, además, previsto está que el representante dispuesto para el trámite liquidatorio, haya dispensado la eventual condena en los juicios en los que la entidad sea parte pasiva de la acción.

En esa línea, la pretensión de terminación deprecada por la mandataria de la pasiva no es procedente. Consecuencia de lo anterior, se negará la dicha terminación del proceso...)

DECISIÓN DE LA QUE NOS APARTAMOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

De acuerdo a lo decidido en Auto Anterior y en vista que la situación Fáctica y Jurídica de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA es la siguiente:

PRIMERO: Que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 66 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, y el Decreto 1542 de 2018, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A., decisión que adoptó mediante Resolución.

SEGUNDO: Que, de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del Decreto 2555, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

TERCERO: La Superintendencia Nacional de Salud, expidió Resolución donde ordena “Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.

CUARTO: Así mismo, mediante Resolución, se ordenó “Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.

QUINTO: Posteriormente, mediante Resolución No. 003094 de 2022 se declaró la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. En Liquidación, y se suscribió Contrato de Mandato con Representación No. CBL – 026 - 2022, con la Entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como **MANDATARIA DE CRUZ BLANCA**

1. La Resolución No.003094 de 2022, en forma literal expone lo siguiente:

(...)

El día 07 de abril de 2022, el Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., profirió la Resolución No. RES003094 DE 2022 Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZBLANCA E.P.S. S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no

existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matriculamerchantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,*

NIT 830.009.783 – 0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: *ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944.”*

SEXTO: De igual forma, hoy el Registro Mercantil de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se encuentra en estado CANCELADO, por lo que, es claro que carece de personería jurídica.

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”

SÉPTIMO: Por lo expuesto CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

OCTAVO: En la Resolución que puso fin a la existencia de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., En LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

NOVENO: Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

RESPECTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO: Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución N° RES003094 de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena, pues como se dijo los activos de la entidad, tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso

liquidatario y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes.

Por lo expuesto anteriormente, se encuentra que el Honorable Despacho se ha apartado de los principios generales del derecho de economía procesal y nadie está obligado a lo imposible, pues por parte de entidad mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., lo que se busca es dar celeridad a la solución del conflicto puesto a su conocimiento, así como no endilgar obligaciones imposibles de cumplir por parte de mi representada

Se resalta que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en ninguna forma es sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) dentro de los procesos judiciales o administrativos que se den en contra de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEBSOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

De este modo, las obligaciones de la extinta CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN son intrasferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

*“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y **sujeto único de las obligaciones**, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, el mandatario actuará de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante

DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Tal como ha sido indicado en líneas anteriores, la Resolución RES003094 del 07 de abril de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No CBL 026 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Conforme lo señalado, se pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de continuar con el presente proceso y a su vez el admitir nuevos procesos judiciales en donde sea parte **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto la resolución RES003094 DE 2022 declaró terminada la existencia legal de la entidad, por consiguiente, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal. A su vez, de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, *no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.*

Respecto a lo anterior, debemos aclarar que la sucesión es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que se supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris), como por ejemplo la muerte o extinción de una persona jurídica. Si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor.

En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya

desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la

demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...)³⁸ (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, el mantener como partea la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito a su Despacho lo Siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER la decisión proferida y en su lugar, se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a mi representada CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA - ATEBSOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandataria, según corresponda como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

SEGUNDO: En el eventual caso que su Despacho no Reponga el Auto, se disponga la remisión al Superior Jerárquico para que surta el Recurso de Apelación en los términos del Artículo 321 Numeral 3° y 7° del Código General del Proceso

ANEXOS.

Por medio de la presente adjunto varios pronunciamientos de Despachos Judiciales a nivel Nacional, donde deciden que en vista de la imposibilidad jurídica de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, desvinculan a la demandada y terminan el proceso.

Atentamente,



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA
C.C. No. 52.964.441 de Bogotá
T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.
anubisacosta2008@hotmail.com
ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
**ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA
DE DEMANDADO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

1.1. Centro de investigaciones oncológicas clínica San Diego Ciosad S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RES001752 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y RRP000687 de 10 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación al reconocimiento y pago de la acreencia por valor de \$3.880.564.520.84.

1.2. Mediante auto de 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que se adecuara la designación de las partes y representantes excluyendo como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, que no tuvo injerencia en la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

expedición de los actos administrativos demandados, se exigió aportar constancia emitida por la Procuraduría en la que se evidencie que se agotó el trámite de conciliación, y se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

1.3. La parte demandante subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio, excluyendo como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, y aportando las constancias que le fueron requeridas.

1.4. Mediante auto de 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

1.5. La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.

1.6. La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada acreditó el traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó la excepción de inexistencia del demandado, la que denominó “*acto administrativo debidamente motivado dentro de los parámetros de las normas que rigen el proceso liquidatorio*”, prescripción e innominada.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Mediante memorial de 21 de julio de 2022 la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, aportó prueba del traslado del escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada de la parte demandante denarvaezabogados@gmail.com y a la Superintendencia Nacional de Salud, sin pronunciamiento.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó la excepción de inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada.

La inexistencia del demandado es una excepción previa según el artículo 100 del C.G.P, las que será resuelta en el presente auto en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Las excepciones de *“acto administrativo debidamente motivado dentro de los parámetros de las normas que rigen el proceso liquidatorio”*, prescripción e innominada, al ser argumentos de defensa corresponde abordarlos en la sentencia judicial, si es del caso.

- 4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación.**
- 4.2. Posición de Ateb soluciones empresariales S.A.S sociedad que actúa en calidad de mandataria de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada.**

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S planteó la excepción de inexistencia de la persona jurídica Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada ya que en la Resolución RES003094 de 7 de abril de 2022 el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

efectos que pueda ser parte en representación de aquella, y por ello no posible la vinculación procesal como demandado.

Aseveró que el agente liquidador mediante resolución RES003088 de 2022 declaró configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, acto administrativo que fue notificado en el diario la República de amplia circulación, en la página web de la entidad y por correo electrónico a los acreedores con valores reconocidos y pendientes de pago.

En consecuencia de lo anterior, el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, de manera que el proceso de liquidación culminó y la existencia legal de la entidad demandada.

Mencionó que Cruz Blanca EPS S.A en liquidación el 6 de abril de 2022 suscribió contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S con el fin de desarrollar las actividades remanentes del procesos liquidatorio de Cruz Blanca EPS, el cual finalizo el 7 de abril de 2022, tal y como consta en la Resolución No. RES003094 DE 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN"*, cuya clausula segunda objeto del contrato, párrafo tercero señala:

"PARAGRAGO TERCERO. - EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato"

Y en la cláusula terceras obligaciones del mandatorio, literal G indica:

"g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los
ACTIVOS entregados en administración.”

4.3. Posición del demandante.

Mediante memorial de 21 de julio de 2022 la apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, aportó prueba del traslado del escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada de la parte demandante denarvaezabogados@gmail.com sin que emitiera pronunciamiento.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*". (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el presente asunto mediante la resolución No. 008939 de 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

El centro de investigaciones oncológicas Clínica San Diego- CIOSAD, parte demandante en este proceso, se presentó al proceso de graduación y calificación de acreencias al que se le asignó la identificada con el número D07-000389, la que fue resuelta mediante los actos administrativos demandados.

El agente especial liquidador expidió la Resolución No. RES003088 de 2022 *“Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca entidad promotora de salud S.A en liquidación”* en la que resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.

(...)

La resolución comentada fue notificada en el diario la República de amplia circulación, en la página web de la entidad, y por correo electrónico a los acreedores con valores reconocidos pendientes de pago.

Posteriormente, el agente especial liquidador profirió la Resolución RES003094 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca entidad promotora de salud S.A en liquidación”* en estos términos:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. ARTICULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 6 de abril de 2022 el agente liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S con el fin de desarrollar las actividades remanentes del procesos liquidatorio de Cruz Blanca EPS.

Por lo anterior, la Sala evidencia que respecto a la demandada Cruz Blanca EPS S.A hoy liquidada se declaró terminada la existencia legal mediante resolución RES003094 de 7 de abril de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”* que en el artículo tercero ordenó a la Cámara de Comercio la cancelación de la matrícula mercantil a su nombre, y la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de aquella.

De manera que desde la inscripción en el registro mercantil de la Resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, Cruz Blanca EPS S.A en liquidación no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación no. CBL- 026-2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

- a) Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
- b) Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
- c) Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

d) Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

e) Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

f) EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

h) Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos, se seguirán las reglas aquí definidas.

i) De ser necesario efectuar las diligencias de escrituración, registro y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los ACTIVOS de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, resciliar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.

j) Finalizar el proceso de transferencia del inmueble denominado "CASA DE FONTIBON", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 050c00549530, en los términos acordados en el contrato de compraventa, destinando el producto a la venta a los fines establecidos en el presente contrato de mandato.

k) Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de CRUZ BLANCA EPS S.A en liquidación, cualesquiera sea la instancia o entidad en que se tramita.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

l) Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

m) Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc.), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

n) Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución del fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

o) Presentar los informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en los artículos 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 numeral : 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

p) Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de su gestión sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

q) Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

r) Realizar el cierre de las cuentas bancarias.

s) Atender los requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

t) Elaborar el acta balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

u) El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción dispositiva o de administración que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO: EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación de las entidades privadas, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. CBL- 026-2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el literal g de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el literal g de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. No. CBL- 026-2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número No. CBL- 026-2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se refiere el numeral 3º del artículo 100¹⁰ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2º, párrafo 2º del artículo 175¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

¹⁰ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)”

¹¹ **“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)”

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.006 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO. - RECONÓCESE personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.804.256 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca E.P.S S.A hoy liquidada en los términos del poder especial otorgado, en consecuencia, compréndase terminado el mandato conferido a ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO.

SEXTO. - ACÉPTASE la sustitución de poder presentada por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en calidad de apoderada de Ateb soluciones empresariales S.AS a WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.918092 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.675 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto en los términos del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO N°: 25000234100020210068600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO
CIOSAD S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 433.-
FECHA	JUNIO 13 DE 2023
RADICACIÓN	76001-33-33-018-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDANTE	PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguasupervisor2@gmail.com;
DEMANDADO	GRACIELA LÓPEZ DÍAZ
APODERADO DEL DEMANDADO	CAROLINE PAZ NIETO krolinepaz@hotmail.com;
VINCULADO	EPS CRUZ BLANCA contacto@atebsoluciones.com;
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria60judicialcali@gmail.com vagredo@procuraduria.gov.co

Antecedentes

Se rememora que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, instaura demanda contra la señora Graciela López Díaz, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 53399 del 17 de febrero de 2017 mediante la cual la entidad demandante le reconoció el pago de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Hernández Romero, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 41.12% y, solo respecto a esta persona. Asimismo, solicitó vincular al trámite como litisconsorcio facultativo a la señora Ana Judith Moreno Nieto, por ser beneficiaria, en calidad de compañera permanente del señor Oscar Hernández Romero (Causante), del 58.88% de la sustitución pensional, de conformidad con el acto administrativo que allega. Situación que resolvió este despacho de manera favorable al admitirse¹.

Ahora bien, obra en el plenario copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 23 del Círculo de Cali con Indicativo Serial 10246523 (Índice 32, SAMAI)

¹ Auto Interlocutorio No. 439 del 01 de diciembre de 2020

en el que se certifica que la señora Ana Judith Moreno Nieto falleció el 17 de diciembre de 2020.

En cuanto a la demandada Graciela López Díaz confirió poder a la doctora Caroline Paz Nieto, visible en el archivo No. 062 del expediente digital (Índice 28, SAMAI), togada que a su vez presentó contestación de la demanda, que obra en el archivo No. 050 del expediente digital.

Del lado de la otra vinculada como litisconsorte cuasinecesaria, la apoderada general de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, también, doctora Yully Natalia Arroyave Moreno allegó poder para que fuera representada por la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo². De igual manera, en condición de Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, identificada con el Nit 901.258.015-7, sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022), presenta petición de terminación del presente proceso en contra de esta entidad³, por cuanto, se encuentra extinta su existencia legal, mediante la Resolución RES003094 de 2022 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”*.

Destaca la mandataria judicial que hoy el registro mercantil de Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, por tanto, hay la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, el mantener como parte a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Agrega que una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Consideraciones

² Archivo No. 083 del expediente digital (Índice 28, SAMAI)

³ Archivo No. 097 del expediente digital (Índice 28, SAMAI)

Desvinculación por fallecimiento de la señora Ana Judith Moreno Nieto

Precisado lo anterior, se procede a decidir, primero, respecto a la situación suscitada con la señora Moreno Nieto y para ello es menester señalar que cuando el despacho dispuso su vinculación como litisconsorte facultativa se encontraba con vida, esto es al 1° de diciembre de 2020, sin embargo, al sobrevenir su fallecimiento ocurrido dieciséis (16) días después de dictarse tal providencia es oportuno considerar que las consecuencias jurídicas de la sentencia que se emita recaen única y exclusivamente sobre la demandada Graciela López Díaz, dada la naturaleza fáctica que sirvió como sustento para expedir el acto acusado.

En ese orden, se dispondrá la desvinculación de la señora Moreno Nieto del presente medio de control, quien, hasta este momento procesal fungió como litisconsorte facultativa.

Notificación por conducta concluyente

Visto lo precedente, se decidirá sobre la comparecencia ante el presente proceso de la persona demanda y de la entidad que acude como litisconsorte facultativo y, para ello, es del caso hacer referencia al artículo 301 del inciso 2° del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, la persona demandada y la entidad vinculada como litisconsorte facultativa se entenderán notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a través de esta providencia, en la cual se procederá a reconocer personería a las togadas en los términos de los poderes a ellas conferidos.

Contestación demanda

Así las cosas, se tiene entonces que la demandada Graciela López Díaz contestó la demanda y propuso excepciones.

Terminación o desvinculación de la EPS Cruz Blanca

Respecto a la petición de terminación o desvinculación elevada por la EPS Cruz Blanca, este operador judicial dispondrá su desvinculación, puesto que, de conformidad con el concepto de capacidad para ser parte dentro de un proceso, el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento respecto a un caso similar⁴, luego de hacer una clara exposición jurisprudencial sobre la capacidad para ser parte de un proceso que cursa en la jurisdicción contencioso administrativa contra una entidad extinta, indicó que en razón a que una persona jurídica que dejó de existir, no puede ser parte de un litigio judicial, a saber:

“Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]**»³⁰ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez (folios 1123-1125, Cuaderno Principal 2)³¹.*

*Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia,*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 - Actor: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - Demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

*no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, **como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese como el artículo 53 del CGP³² reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte de dentro del supuesto de que ellas existan.*

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.”

En ese sentido, obra en el plenario copia de la Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022, mediante la cual el liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., asimismo, se observa dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que tal resolución fue inscrita el 19 de abril de 2022 bajo el No. 02816523 del libro IX⁵.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Desvincular del presente medio de control a la señora Ana Judith Moreno Nieto y a la EPS Cruz Blanca (Liquidada) en calidad de litisconsorte facultativos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificada, a través de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda a la señora Graciela López Díaz, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Graciela López Díaz.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Caroline Paz Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.712.178 y titular de la tarjeta profesional No. 213.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ana Cristina Rodríguez Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.006 y titular de la tarjeta profesional No. 193.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

⁵ Archivo 115 del expediente digital (Índice 28, SAMAI)

judicial de la litisconsorte facultativa de la EPS Cruz Blanca Liquidada, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEXTO: El expediente y las actuaciones que se surtan en el proceso podrán consultarse en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura SAMAI: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

- 1.1. Clínica Colsanitas S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003463 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 945.020.689 y No. A 004870 de 24 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cafesalud E.S.P. S.A en liquidación el pago de las acreencias dejadas de reconocer.
- 1.2. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda.
- 1.4. Mediante auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.
- 1.5. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.
- 1.6. De las excepciones previas se corrió traslado de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica.

En escrito separado formuló las excepciones previas de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad.

De las excepciones previas planteadas por la demandada se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, en el que la parte demandante allegó pronunciamiento por lo que se procede a resolver lo pertinente.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

El mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó las excepciones **de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S en liquidación**, ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, que son excepciones previas según el artículo 100 del C.G.P, las que serán resueltas en el presente auto en atención

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Los otros medios exceptivos que corresponden a presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica no serán resueltos en este auto porque son argumentos de fondo que corresponde abordar en la sentencia.

4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación

4.2. Posición de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa en calidad de MANDATARIA de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA.

El apoderado de Ateb soluciones empresariales S.A.S afirmó que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Señaló que el artículo 159 del CPACA dispone: *“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”,* por lo que la capacidad de la persona jurídica es un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, y procesal encaminado al ejercicio del medio de control cuando las entidades son demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

Comentó que según el artículo 1 del Decreto 1015 de 20021 y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, deberán seguir las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen, ya que señalan las etapas a seguir para liquidar y finalizar la existencia legal de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando son objeto de esta medida especial decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Aseveró que el agente liquidador de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la Resolución no. 331 de 2022, en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, mismas que fueron documentadas en el capítulo cuarto del acto administrativo antes referido, tal y como se observa a continuación:

“Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es

“a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro” Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución. Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(...)”

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Manifestó que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró en desequilibrio financiero mediante resolución No. 003 de 2022 *“Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar los actos administrativos demandados para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Aclaró que, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Dijo que posterior a la declaratoria del desequilibrio financiero de la entidad se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según consta en comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, que cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo y de existir recursos adicionales con posterioridad al cierre de proceso se dispondrán para la custodia de este.

Que el agente liquidador realizó la rendición de cuentas de conformidad con la Ley, informe que fue publicado en la página web de la entidad y se remitió correo electrónico

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

dando aviso de tal situación a todos los acreedores reconocidos de la EPS en liquidación.

Luego, posterior al aval de la Superintendencia Nacional de Salud, el agente liquidador suscribió contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb soluciones empresariales S.A.S, por lo que mediante inscripción del 7 de junio de 2022 la matrícula mercantil no. 00471083 de CAFESALUD EPS S. A., fue cancelada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así, resulta evidente que se le ha puesto fin al proceso liquidatorio y en esa medida ha sido extinguida la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, tal y como lo indica el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

Precisó que en la resolución 331 de 2022, el agente liquidador no constituyó reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, para cubrir posibles condenas por procesos judiciales contra Cafesalud E.P.S S.A liquidada, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa declarado en la Resolución no. 003 de 2022, tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive que: *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”.*

Concluyó que a la fecha, Cafesalud E.P.S S.A en liquidación es una entidad inexistente, pues perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en procesos judiciales como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

4.3. Posición del demandante.

Señalo que los liquidadores son responsables de los perjuicios que se causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por cuanto este asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia.

Comentó que recae en el agente liquidador la responsabilidad por las faltas incurridas en la expedición irregular de las Resoluciones A-003463 del 11 de mayo de 2020 y A-004870 del 24 de agosto de 2020, por violación al debido proceso como consecuencia de la no valoración de las pruebas allegadas al trámite liquidatorio, lo cual trajo como consecuencia el rechazo infundado de las 421 facturas reclamadas por valor de 4479.418.092, generando daño económico, que se busca resarcir con la presente demanda.

Precisó que si bien es cierto, el liquidador puede rechazar los créditos que se le reclamen por razones de tipo administrativo, jurídico, médico y/o contable, estas objeciones deben estar justificadas y soportadas en el acto administrativo en cuestión.

Así las cosas, no obstante se haya cancelado el registro mercantil de la entidad, será el agente liquidador quien responderá por las acreencias reclamadas en esta demanda.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el *«tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»*; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en

00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “ a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe*”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

En el presente asunto mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación con corte al 23 de mayo de 2022.

El agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "*declaró configurado el desequilibrio financiero*" de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022

(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación no. 015 de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandante se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.” Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, están: CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO: EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

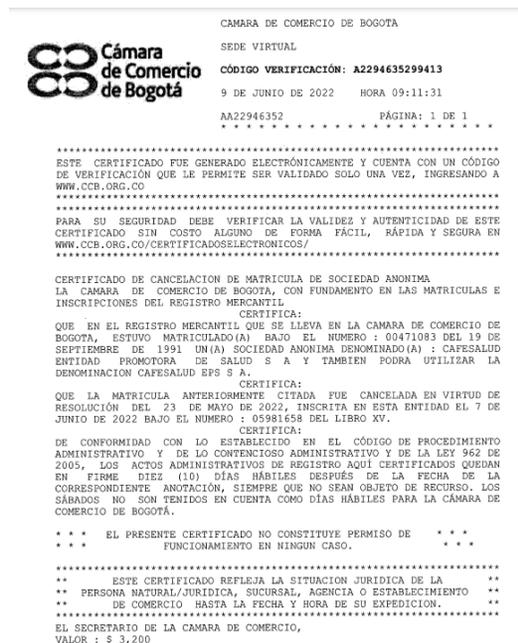
(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

Negrillas de la Sala.

Al proceso fue aportado certificado de cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A en liquidación desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la resolución 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación suscribió el contrato de mandato con representación no. 015

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A en liquidación.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A en liquidación y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

La parte demandante expone que no se configura la excepción previa de inexistencia de demandado porque le corresponde al agente liquidador responder por sus actuaciones, en tal caso, el proceso continuaría respecto de aquel. Sin embargo, la Sala no comparte esta argumentación porque posterior a la inscripción en el registro mercantil de la resolución 331 de 23 de mayo de 2022 que declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, el liquidador ostentó hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estaba llamado a responder y actuar en nombre de la entidad.

El Consejo de Estado¹⁰ ha enunciado que la responsabilidad del agente liquidador se extiende:

(...)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹¹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".¹²

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹³. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

Así las cosas, el agente liquidador no tendría legitimación en la causa por pasiva en este medio de control, ni tampoco respecto de aquel operaría la subrogación procesal.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se

¹¹ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General*. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

refiere el numeral 3° del artículo 100¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2°, párrafo 2° del artículo 175 ¹⁵de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, lo que da lugar a la terminación del proceso, por economía procesal la Sala se abstendrá de analizar las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, pleito pendiente y caducidad, propuestas por el mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S, en el escrito de excepciones previas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹⁴ “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)”

¹⁵ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2°. <Párrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)”

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **012 2017 00215 00**, informando que, se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que reposa memorial en el cual se informa de la terminación de la existencia y representación legal de la persona jurídica INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA (fl.1309 a 13010) y CAFESALUD EPS SA (fls.1312 a 1318); de otro lado reposa renuncia poder de los apoderados de EFECTIVA CTA (fl.1306 a 1308) en la cual se informa que hoy esta liquidada.

Frente a lo anterior, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** presentada por la apoderada de **EFECTIVA CTA**, la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS** en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora bien, el suscrito al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, evidencio que del certificado de existencia y representación legal de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. 00016 del Liquidador del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de Marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro; **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA** su matrícula mercantil fue cancelada por Acta No. 034 del 20 de octubre de 2021 de la Asamblea General, inscrita el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00045842 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación; **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** su matrícula mercantil fue cancelada por resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX y **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, por lo que se ordena **INCORPORAR** al expediente los certificados de existencia y representación legal.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y

obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA**; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA** y se **ORDENA** continuar el proceso con la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

De otro lado, el Despacho considera que, si bien en memorial de 29 de marzo de 2022 (fl.1303), se solicitaba se aplazara la audiencia programada para el día 01 de abril de 2022 a las 12:00 m., lo anterior por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022 resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S, a lo cual se accedió en auto de Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) (fl.1304); no se observa que a la fecha se hubiera notificado personalmente al liquidador de la existencia del presente proceso, para lo cual y a fin de evitar una nulidad, **por secretaría** se ordena **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** al señor **Faruk Urrutia Jalilie** liquidador de MEDIMAS SAS EPS EN

LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital y esta providencia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Se advierte a al liquidador que, la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se haga parte en el estado que se encuentra el proceso por intermedio de apoderado.

Finalmente, se recuerda que ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se mantiene para el día **lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve de la mañana (09:00AM)**, audiencia que **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 159 del 26 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de julio 2022	Hora	2:30	AM	PM X
--------------	------------------	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	004	2016	01071	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY	Asistió
Demandados	- CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN - CAFESALUD EPS - CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Asistieron
Apoderado del demandante	- MARIA DANIELA RIOS FLOREZ	Asistió
Apoderados Demandados	- CAFÉ SALUD LIQUIDADA, CRUZ BLANCA LIQUIDADA y SALUDCOPP LIQUIDADA / CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ. - IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA / CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.	
PRETENSIONES PRINCIPALES CONSECUCIALES	Y CONTRATO, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

GENESIS SALUD IPS formuló como excepción, la que denominó indebida integración del contradictorio, bajo el argumento que la vinculación al trámite de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MEDELLÍN es necesaria.

por las razones expuestas el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Se negará la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio.

SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo a favor de la parte demandante.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

El apoderado de Génesis interpone recurso de Reposición; No se repone la decisión, sin recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se niega acumulación solicitada por SALUDCOOP EPS al proceso 05 001 31 05 009 2016 01208 00; De conformidad a lo reglado en el numeral 3 el art. 148 del CGP, según el cual la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial.

En cuanto a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A, el Juzgado despachará favorablemente dichas solicitudes, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Sin que se advierta la necesidad de declarar la nulidad solicitada por CRUZ BLANCA EPS SA. Sin recursos.

SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

El día 8 de julio de 2022, se recibió memorial de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, solicitando la desvinculación del proceso de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y anexa como pruebas la resolución No.331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No.00471083 con fecha de cancelación el 9 de junio de 2022, entre otros documentos.

Igualmente se recibió solicitud de **CRUZ BLANCA EPS S.A** hoy liquidada, en la cual solicitar declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, a su vez, solicitar terminar el proceso o la desvinculación del trámite de la entidad.

TRASLADO: Se corre traslado a la parte demandante.

Siendo ello así, se advierte que las personas jurídicas prenombradas dejaron de existir y por ende, perdieron su capacidad para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente las solicitudes de vinculación, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El **problema jurídico** a resolver consiste en:

1. Determinar si la COPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN hoy denominada GENESIS SALUD IPS es el verdadero empleador de la demandante y los extremos del vínculo laboral.
2. Establecer si la entidad empleadora adeuda a la demandante la bonificación semestral extralegal y los quinquenios desde el año 2015. En caso afirmativo se determinará si procede la reliquidación de todas las prestaciones legales, con dicho factor y de los aportes al sistema de seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

3. Se estudiará si procede la condena por concepto de indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías desde el 16 de febrero de 2015 y el pago de intereses sobre las condenas impuestas o en subsidio la indexación.
4. Finalmente se establecerá si existió UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – como empresa principal y CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA y se determinará si le asiste responsabilidad solidaria en los términos del art. 34 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documentos aportados con la demanda a folios 11 a 228

Se decreta el testimonio de CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA -DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS – MARISOL BARRERA ARCILA – ADRIANA MARIA RESTREPO CARDENAS – LINA MARIA BETANCOURT MESA.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas GENESIS y SALUDCOOP.

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES DEMANDADAS

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

Desisten del interrogatorio de parte de GENESIS SALUD IPS.

GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

Se decretan los documentos aportados con la contestación a folios 469 a 633 en medio físico y digital (Cd).

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y el representante legal de GENESIS SALUD IPS.

Se decretan los testimonios de: DORYS ESTELLA URIBE, LILIANA CAMILA GARCÍA MARTÍNEZ, LAURA MAGNOLIA RAMÍREZ MONTOYA.

PRUEBAS DE OFICIO

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna.

La audiencia contemplada en el artículo **80 del CPTSS** se programa para el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1eda7dbb4e7628d69742f1dbd4bf18dc9afaab539e447fe929fbad8ec644e**

Documento generado en 11/07/2022 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 025 2016 00458 00**
Inicio audiencia: 11:06 am del 6 de julio de 2022
Fecha final Audiencia: 11:59 am del 6 de julio de 2022
Demandante: Angélica Arévalo Torrealba
Demandada: Salud Coop EPS Liquidado y otros

INTERVINIENTES

Juez
Demandante
Demandada
Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica la demandante, así como los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: Se corre traslado a la apoderada de la parte actora sobre la solicitud de desvinculación por parte de Café Salud. El Despacho accede a lo solicitado y desvincula a Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada del presente proceso.

Nota en instalación: El Despacho suspende la presente audiencia y fija fecha para el día **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_110559-Grabación de la reunión.mp4](#)

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_113807-Grabación de la reunión.mp4](#)

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00196-00

Demandante: Fanny Andrea Ramírez Riaño

Demandado: Cafesalud EPS - En Liquidación

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitó emplazamiento. De otra parte, el 6 de julio de 2022 compareció ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, quien solicitó la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, en atención a que el 23 de mayo de 2022 se profirió la Resolución 331 de 2022, mediante la cual se dispuso la liquidación definitiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, lo que genera que, en virtud del artículo 53 del CGP, ya no cuenta con capacidad para ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euajw8qfW_9Dj94jrceyI7EBuYVr8ElGis8ndI8kyB931A?e=aDMbkY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232a58c753224d71ec18ffec8b4bb9689a47b31b30e66888868b08e4db1100**

Documento generado en 15/07/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1059

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

01 MAR 2024

El apoderado judicial de la parte demandada (Cafesalud EPS S.A.), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de agosto del 2022, por medio del cual en el numeral 3º de la referida providencia se negó la solicitud de desvinculación de Cafesalud.

Como argumento que respalda el recurso se indica que la entidad mediante la resolución 331 del 23 de mayo del 2022 se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, que dentro de los efectos de dicha declaratoria esta al darse por terminada la existencia legal de la entidad, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

Que por dicha decisión la entidad perdió la capacidad para ser parte dentro de una actuación judicial y que así se debe declarar al haberse presentado con posterioridad al inicio del proceso judicial al haber sido sobreviviente.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 53 del Código General del Proceso prevé que son partes en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

En este asunto la entidad demandada es Cafesalud EPS en liquidación que ya fue extinguida en su totalidad mediante la resolución 331 del 2022, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 de dicha resolución no se designó ningún subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal, lo que hace procedente la desvinculación como se solicita.

En virtud a ello, se accede a la solicitud de revocatoria y en su lugar se ordena la desvinculación de este asunto de Cafesalud EPS en liquidación.

Empero como quiera que en este asunto lo que se persigue a través del divisorio incoado es que subaste el bien del que son copropietarios los accionados y accionantes y en el cual CAFESALUD EPS tiene derechos de copropiedad, ha de tenerse de tenerse en cuenta en consecuencia que podrán quedar a su favor activos que serán de carácter contingentes, los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la sentencia de distribución del producto del remate y ponerse a disposición de quien corresponda.

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

1060

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el numeral 3 del auto de fecha 16 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

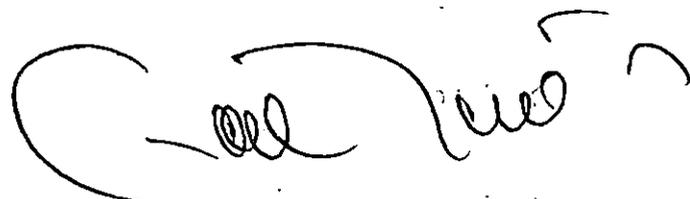
2. En Consecuencia, se acepta la solicitud de desvinculación de la demandada Cafesalud EPS en liquidación, declarando improcedente continuar el presente asunto en contra de dicha entidad por encontrarse extinguida.

3. Al momento de distribuir el producto de remate en la sentencia que corresponda, los activos contingentes en favor de la sociedad referida y liquidada habrán de ponerse a disposición de quien corresponda.

4.- Como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición, niegase la alzada solicitada en subsidio.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN (12)

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18 Hoy 02 MAR. 2023 El Srío. <i>Ruth of (12)</i> RUTH MARGARITA MIRANDA P.</p>
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cesar Camilo Daza Álvarez
Demandado: Saludvida S.A., E.P.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00092-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada solicita desvinculación del proceso. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia del desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarado mediante la Resolución No 0995 del 22 de marzo del 2023, y la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarada mediante la Resolución 0995 del 22 de marzo de 2023.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Refiere que el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 DE 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación”, en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA.

Por lo anterior el apoderado del extremo demandado solicita al despacho se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y con ello el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de que se hubiesen decretado.

Para resolver el juzgado CONSIDERA:

Para efectos de resolver la solicitud deprecada por la parte demandada, esta sede judicial abordará el análisis de la solicitud desde la falta de capacidad para ser parte de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina¹ ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser

¹ 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es,



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019 y admitida el 29 de abril de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de la demandada, seguidamente mediante proveído del 19 de agosto de 2019 se admitió la contestación de la demanda y con ella fijó el día 29 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Que con fecha del 24 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada SALUDVIDA SA EPS pone en conocimiento de esta sede judicial la resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, por tanto en esa oportunidad solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación hasta tanto se ordenara notificar al agente especial liquidador Darío Laguado Monsalve; no obstante, dicha actuación no se surtió por parte del juzgado.

En este estado del proceso, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADADA, allegó al despacho memorial adjuntando con ello la Resolución No 0995 del 22



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de marzo de 2023 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. Resolución No 0995 del 22 de marzo de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de las sucursales y/o agencias de esta, así mismo se dispuso la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

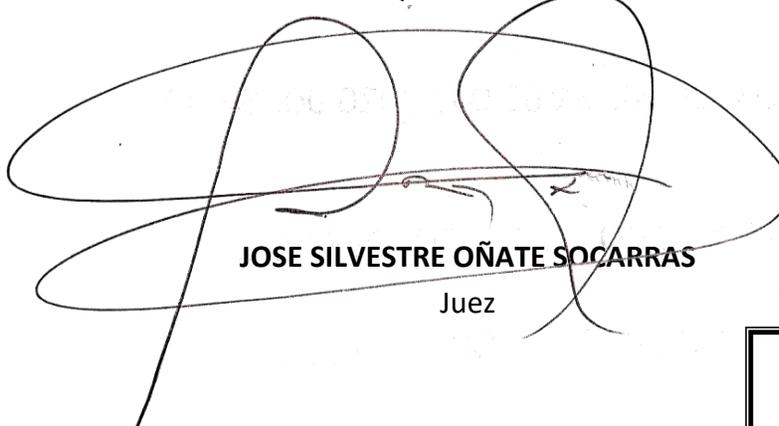
Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) , bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, la terminación del proceso, habida cuenta que la demanda fue presentada única y exclusivamente en contra de la sociedad extinta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA), atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la Terminación de proceso, en el entendido de que la sociedad desvinculada era la única demandada en este asunto y ordénese la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 056 el día 13/06/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA HENRÍQUEZ SOTO - PIERRE ALEXANDER CALDERÓN HENRÍQUEZ - SARAY SOPHIA GÓMEZ HENRÍQUEZ - DIANA MARCELA SOTO SILVA - EULALIA ROSA SILVA DE SOTO - ÁLVARO JAVIER HENRÍQUEZ SOTO - MARIA EUGENIA SOTO SILVA - MATEO GÓMEZ SOTO - ENRIQUE ANDRÉS MOREW SOTO - PAUL GÓMEZ SOTO -
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARAS SÁNCHEZ DE MANAURE CESAR - E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA ARENAS S.A.S. - CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S - EPS. SALUDVIDA S.A
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desvinculación procesal de SALUDVIDA S.A., y acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 el apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria de SALUDVIDA S.A. EPS hoy liquidada, solicitó la desvinculación del proceso de la citada entidad promotora de salud.

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa del epígrafe, la parte actora pretende se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas de los perjuicios causados por la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto entre el 7 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2021, en el que se ordenó trabar la litis. Por auto de fecha 14 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hizo la Clínica Buenos Aires S.A.S. a Allianz Seguros S.A. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Clínica Buenos Aires

S.A.S. y Allianz Seguros S.A. contestaron la demanda y propusieron excepciones previas; la E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Las demás accionadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas y la solicitud de desvinculación procesal.

3.1. De la desvinculación procesal de Saludvida S.A. EPS

El artículo 53 del Código General del Proceso señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otros, las personas jurídicas y el numeral quinto del artículo 54 *ibidem* prevé que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

La Sección Primera del Consejo de Estado¹, reiteró la posición jurisprudencial de que las personas jurídicas extintas no tiene capacidad para comparecer a procesos judiciales, al respecto menciona el previsto:

“Al respecto, la Sala refiere que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018², sostuvo que en tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen. Al respecto, la Sección sostuvo:

“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 2 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2015-01966-01, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

² Consejo de Estado, Sección Primera, rad.: 68001-23-33-000-2015-00320-01, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico (...)

Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales (...)"- Se resalta por fuera del texto original-

Con la solicitud de desvinculación fue aportada la resolución N° 0995 de 22 de marzo de 2023, mediante la cual el agente liquidador de Saludvida S.A. EPS en liquidación, declaró terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S, identificada con N.I.T. 830.074.184-5. También fue adosado el certificado de cancelación de la matrícula mercantil registrada el 31 de marzo de 2023.

Bajo esta línea de intelección, y al no estar acreditado que una vez concluido el proceso liquidatorio de dicha empresa alguna entidad haya asumido su operación, considera el Despacho que debe declararse probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S y en consecuencia se dará terminado el proceso respecto de dicha entidad.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. De las excepciones formuladas

La Clínica Buenos Aires S.A.S. planteó la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que carece de responsabilidad por las situaciones físicas y de salud de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto, en razón a que no tuvo participación en las actuaciones médicas que ocasionaron el daño cuyo resarcimiento se persigue.

Por su parte Allianz Seguros respecto a la demanda y al llamamiento en garantía formuló la excepción mixta de *“falta de legitimación por pasiva”* sustentada en que la póliza de seguro N° 02226745/0 con vigencia del 22 de abril de 2018 al 21 de abril de 2019 prorrogada hasta el 21 de mayo de 2019, no estaba vigente al momento en que la parte actora radicó la demanda el 27 de mayo de 2021.

3.2.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante, en lo que atiene a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. manifestó que la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 17 de noviembre de 2011 dentro del expediente radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, indicó que las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud y los médicos tratantes son responsables por la deficiente prestación del servicio de salud, por lo que solicita se declare no probado el medio exceptivo incoado por la demandada.

3.2.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad accionada propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, excepción que no está enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal

se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, que constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que la Clínica Buenos Aires S.A.S. se encuentra legitimada para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda que persiguen el resarcimiento de los

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

perjuicios ocasionados por el presunto daño sufrido por Alexandra Paola Henríquez Soto mientras recibió atención médica dentro de varias instituciones prestadoras del servicio de salud, entre ellas la Clínica Buenos Aires. En cuanto a las demás excepciones formuladas por la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

Bajo la misma línea de intelección, encuentra el Despacho que Allianz Seguros S.A se encuentra legitimado de hecho para acudir como llamado en garantía, pues los perjuicios irrogados por la parte actora tuvieron como supuesto origen la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales en virtud de los hechos ocurridos entre el día 07 de junio de 2018 y el 26 de mayo de 2019, plazo cubierto por la N° 022266745 como fue analizado en el auto adiado 14 de marzo de 2022 que admitió el llamamiento en garantía que le formuló la Clínica Buenos Aires S.A.S.. Las restantes excepciones formuladas por la aseguradora, serán resueltas al momento de resolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S., acorde con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso respecto de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Clínica Arenas S.A.S.

CUARTO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. y Allianz Seguros S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dos (2) de agosto de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma “Lifesize”.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo

anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

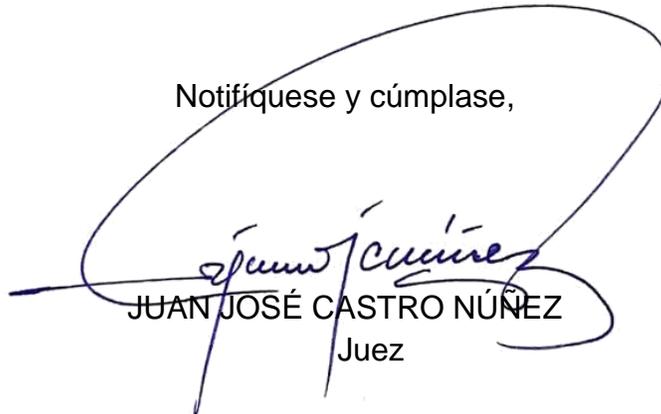
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes a folio 10 del escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ANTONIO DÁVILA GARCÍA como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido mediante la escritura pública No. 2428 de 9 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder radicada por LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA como apoderado judicial de la Clínica Buenos Aires S.A.S., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se conmina a la sociedad demandada a conferir nuevo mandato para que sea representada en el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e5739edb5586f4bf859d1fc97854a0fb4548a07c6f62234ac349118cc4837**

Documento generado en 09/06/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, luego de un análisis del expediente, se observan diversas solicitudes, entre otras, la solicitud de desvinculación del proceso por parte de las codemandadas CRUZ BLANCA EPS, CAFÉSALUD EPS y SALUDCOOP EPS, por lo que procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas.

Analizando el contenido de la solicitud presentada por CRUZ BLANCA EPS obrante a documento 06 del expediente, señala la apoderada en uno de sus acápites:

“(...) Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”, (...)”

Así las cosas, verificado por el Despacho el contenido de la Resolución No. RES003094 (folio 18-31, Documento 6), se vislumbra que la codemandada CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), no puede continuar siendo parte de este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, tal como se indica en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive.

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido

en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

En igual sentido, luego de un análisis a la solicitud presentada por CAFÉ SALUD EPS S.A LIQUIDADA, obrante en documento 07 del expediente, se señala: "(...) El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFÉSALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".

Verificado el contenido de la Resolución No. 331 de 2022 (Folio 113 – 123 Doc 7), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

Bajo la misma hilaridad, luego de un estudio a la solicitud presentada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA (Doc. 13), se señala: "(...) 5.- El 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023 (Folios 10 – 20 Documento 13), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial de desistimiento de demanda respecto a un codemandado (Doc. 09), por medio del cual desiste de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, visible en documento 09 del expediente digital:

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820180025000](https://www.one-drive.gov.co/05001310501820180025000)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 09 de octubre de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Por otro lado, obra en el expediente digital (Documento 15) renuncia por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. 901.258.015-7 sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS S.A hoy LIQUIDADADA, asimismo aporta copia de la comunicación al correo electrónico de la empresa mandante, así las cosas, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR.

Se reconoce personería a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022); Se reconoce personería a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901.184.889-8, apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la T.P. No. 246.058 del C.S.J como representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, asimismo se reconoce personería

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA portadora de la T.P. 338.420 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (Documento 18)

Obra en el expediente digital (Documento 11) renuncia al poder por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADADA (Contrato de MANDATO No. 015-2022), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256, portadora de la Tarjeta profesional número 246.058 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8, firma jurídica que actúa como apodera judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7 sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA(Contrato de Mandato No. 015-2022).

Se reconoce personería a YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.059.031 y portadora de la T.P. 81.030 del C.S.J, en representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO HOY LIQUIDADADA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc2.flis 21), advertido el hecho que a ítem 17 del expediente, se encuentra memorial a través del cual se solicita hacer caso omiso al escrito de renuncia al poder, presentado el 10 abril de 2023, por lo que atendiendo a la solicitud de la abogada, no se tendrá en cuenta la referida renuncia visible a ítem 14.

Finalmente, se RECONOCE personería a MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ portadora de la T.P. 246.652 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se haya cumplido el término de traslado del desistimiento presentado por la parte actora, se efectuará el respectivo control a las respuestas obrantes en el plenario y de no ser encontrados yerros por subsanar se procederá a admitir el referido desistimiento y se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 11 de
agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

EAR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2017-00176**, informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente por resolver solicitud proveniente de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el plenario, obra solicitudes provenientes de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., solicitando la desvinculación del proceso frente a las demandadas Cruz Blanca ESP S.A y Cafesalud ESP S.A. ante la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

De la anterior petición, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se niegue la misma por considerar gravosa dicha medida manifestando que dichas entidades fueron las verdaderas empleadoras de la demandante y desvincularlas sería perpetuar la desprotección a la que se vieron sujetos los extrabajadores.

Por otra parte, se observa a folios 1059-1060 del plenario, escrito allegado por el liquidador de la demandada SaludCoop EPS en la cual informa la terminación de la existencia legal de su representada.

Para resolver;

La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Ahora, en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas, en sentencia CSJ Sentencia Rad 4722 del 21 de julio de 1995, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en periodo de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurrida a partir de la liquidación total de la misma.”

Por otra parte, en auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como parte pasiva.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. allegó al plenario las Resoluciones No. RES003094 del 07 de abril de 2022, y 331 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A, situación que impide continuar el presente proceso frente a dichas demandadas, decisión que se hace extensiva frente a la pasiva SALUDCOOP EPS, según Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, pues esta dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Finalmente, se deberá declarar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de las liquidadas CRUZ BLANCA EPS S.A y CAFESALUD EPS S.A. conforme a la documental en disco compacto (fl. 1042) y el contrato que reposa a folios 1064-1072 del expediente,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO frente a las demandadas **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CRUZ BLANCA S.A., y CAFESALUD EPS S.A** conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS. y CAFESALUD EPS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con CC. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**, según poder que reposa en CD visible a folio 1042 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con CC. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C. S. de la J., y al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 Ytp 246.057 del C.S.J. para que representen en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, según documental que obra a folio 1058 y 1062 del plenario

QUINTO: Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se requiere al extremo activo a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** y la **COOPERATIVA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA.**

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria